



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01154 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Luisa Rivera Rivera
Accionado	E.P.S. Sanitas S.A.S.
Vinculado	Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Clínica SOMA Clínica las Américas AUNA – Promotora Médica las Américas S.A.
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 332 Especial: 320
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante que tiene 48 años, y se encuentra afiliada a **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, en el régimen contributivo y presenta diagnóstico de “OTRAS ANOMALÍAS DENTOFACIALES.”

Señala que, en valoración del 29 de octubre de 2022, el cirujano maxilofacial le ordenó unos exámenes y procedimientos (ya realizados), y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL”, servicios que no le han sido autorizados por la EPS.

El médico tratante en consulta del 7 de octubre del año en curso y por diagnósticos de “SOMNOLENCIA”, le ordenó “ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)”, el cual fue autorizado pero agendado para el 14 de marzo de 2023.

Debido a que presenta “*HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA*”, el pasado 3 de noviembre el especialista en cirugía general, la programó para “*Herniorrafia Umbilical*”, procedimiento que requiere de una “*ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL*”, la cual no fue autorizada, según, la funcionaria de Sanitas, por tener un fallo de tutela, debía solicitarlo en la oficina de tutelas de Bogotá. (A pesar de que el fallo no incluye el tratamiento integral).

En atención del 27 de octubre la dermatóloga le ordenó “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA*”, con ocasión al diagnóstico de “*NEVO MELANOCITICO DEL TRONCO*”, servicio que tampoco ha sido autorizado por la EPS.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, debido a la omisión en que incurre **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, y se ordene a la accionada realizar los servicios de “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA*”, “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL*”, “*ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)*” “*ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL*”, “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA*”, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece “*(OTRAS ANOMALÍAS DENTOFACIALES, SOMNOLENCIA, HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, NEVO MELANOCITICO DEL TRONCO)*”.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, el 9 de noviembre de 2022, en la misma providencia se ordenó la vinculación de la **Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Clínica SOMA y Clínica las Américas AUNA – Promotora Médica las Américas S.A.**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 E.P.S. Sanitas S.A.S., a través de apoderada judicial, la doctora María Del Carmen Zapata Valencia quien manifiesta actuar en calidad de Gerente regional se pronunció frente a cada una de las solicitudes manifestando que,

la usuaria se encuentra en estado de afiliación activa en EPS Sanitas Régimen Contributivo Y Plan Premium Sanitas Medicina Prepagada desde 01/10/2022.

Agrega que a la usuaria le han brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Indica que, el día 07 de octubre de 2022, se generó autorización para *“ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA]”* en IPS SODIME y se programó para el día 11 de noviembre de 2022.

A través de valoración del 29 de julio de 2022 se ordenó *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA-CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL”*, siendo programada la cita por *“ORTODONCIA”* para el martes 15 de noviembre a las 9:40 de la mañana y en cuanto a la *“CITA POR CIRUGIA MAXILOFACIAL”* a la fecha se encuentra pendiente de programación por parte del prestador y se informará a la usuaria una vez se obtenga respuesta.

Con relación a la *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA”* la misma fue ordenada mediante valoración del 27 de octubre de 2022 y programada para el 06 de diciembre de 2022 en la Clínica Las Américas.

En atención a la valoración del 03 de noviembre de 2022 por cirugía general se ordenó *“ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL”* misma que fue agendada para el 17 de noviembre de 2022.

Con relación al tratamiento integral, señala que la señora **María Luisa Rivera Rivera** no allegó prueba siquiera sumaria de las ordenes medicas desatendidas por la EPS, en razón a ello, solicita al despacho no acceder teniendo en consideración que, al no contarse con orden o prescripción médica, considera no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente,

ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Por lo anterior, solicita negar la acción constitucional, que se declare que no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora **María Luisa Rivera Rivera** y negar la concesión del tratamiento integral.

1.4 La Clínica Las Américas AUNA – Promotora Médica las Américas S.A., a través del Gerente Legal Luis Gabriel Botero Ramírez, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que, una vez realizada la verificación administrativa con el área de admisiones no se reportan órdenes de servicios pendientes de materializar que hayan sido remitidas por la entidad de aseguramiento.

De acuerdo a lo anterior, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

1.5 La Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Clínica SOMA a través del Gerente Víctor Manuel Blair L., se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que, actualmente la paciente no tiene autorizaciones direccionadas para SOMA S.A., por lo que, no hay procedimiento pendiente por realizar.

De acuerdo a lo anterior, solicita ser desvinculado al no haber razones jurídicas para sostener que su actuación es violatoria de los derechos fundamentales de la accionante.

La accionante según constancia visible en archivo (08Constancia), por su parte indicó que, la accionada procedió programando consulta con “*ORTODONCIA*” el 15 de noviembre, de la “*CONSULTA MAXILOFACIAL*” señala no le han dado respuesta, el “*ESTUDIO DE POLISOMNOGRAFÍA*” lo tuvo el 11 de noviembre, la “*ECOGRAFÍA DE ABDOMEN*” se la realizaron el 17 de noviembre y la “*CONSULTA CON DERMATOLOGÍA*” le fue programada para el 06 de diciembre del año en curso.

De otro lado, según constancia que antecede, la señora María Luisa Rivera Rivera aportó de manera presencial dos fallos de tutela, uno tramitado en el Juzgado 19 Civil Municipal con radicado 05001400301920220072900 y

otro del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento con radicado 05001400901920220024600.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia cosa juzgada constitucional en atención a las acciones de tutela promovidas previamente por la aquí accionante en contra de la parte accionada.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio determinar si la accionada o la vinculada están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora María Luisa Rivera Rivera, al presuntamente no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL”, “ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)” “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA”, ordenados por el médico tratante. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo. Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el

artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son “*i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela*”.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Luisa Rivera Rivera**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma

¹ Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.5. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*²

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.6. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Artículo 11.

tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera

vulnerados por la EPS Sanitas, al presuntamente no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL”, “ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)” “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA”, adicional solicita le sea concedido el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

Ahora, conforme a lo manifestado por la accionante se advierte que esta interpuso anteriormente dos (2) acciones de tutela en contra de la EPS Sanitas, las cuales correspondieron por reparto al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 019 2022 00729 00 y Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento bajo el radicado 05001 40 09 019 2022 00246 00, por lo que, se hace necesario realizar un análisis si se ha configurado la cosa juzgada o no.

Al respecto ha de indicarse que conforme a lo resuelto en ambos fallos de tutela (archivo 10 pdf expediente electrónico) la misma fue interpuesta solicitando atenciones en salud, frente a los cuales se advierte que tanto los hechos y pretensiones difieren de las acá pretendidas, razón por la cual, no se configura la cosa juzgada y este Despacho deberá proferir una decisión de fondo respecto de los derechos que la accionante afirma están siendo vulnerados por la Eps Sanitas.

Por consiguiente, el Despacho procederá a dar respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si la entidad accionada y/o vinculada le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la accionante.

Sea lo primero indicar que dentro del expediente se encuentra acreditado que a la fecha ya le fue prestado los servicios de salud denominados ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA]” en IPS SODIME el 11 de noviembre de 2022, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA el 15 de noviembre de 2022, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL el 17 de noviembre de 2022, situación que fue

corroborada por la accionante conforme la constancia que obra en archivo 08 pdf del expediente de tutela.

Frente a la cita de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA esta se encuentra programada para el 6 de diciembre de 2022.

Con relación a la CITA POR CIRUGIA MAXILOFACIAL a la fecha se encuentra pendiente de programación por parte del prestador, no obstante, la EPS señala que se informará a la usuaria una vez se obtenga respuesta.

Al respecto, considera el Despacho que, no obstante, se autorizaron y materializaron parte de los servicios médicos requeridos por la accionante, aún persisten dos (2) servicios que no se han materializado, esto es, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL”, por lo que, considera este Despacho que no se está frente a un hecho superado, toda vez que no se acreditó dentro del trámite de la acción de tutela la cesación a la vulneración del derecho fundamental a la salud invocado por la accionante.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la salud invocado por María Luisa Rivera Rivera y se ordenará a la EPS Sanitas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice y preste de manera efectiva el servicio de salud denominado “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL” a la accionante.

De otro lado, solo se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “OTRAS ANOMALÍAS DENTOFACIALES”, que presenta la señora María Luisa Rivera Rivera, por cuanto, se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada puesta dicho orden se encontraba expedida desde el 29 de julio de 2022, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. *Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.* A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Frente a los otros diagnósticos, esto es, “SOMNOLENCIA, NEVO MELANOCITICO DEL TRONCO y HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA,” no se concederá el tratamiento integral, por cuanto frente a ellos no se advierte negación o negligencia en la prestación del servicio pues estos fueron ordenados el 7, 27 de octubre y 3 de noviembre del año en curso, respectivamente, mismos que ya fueron practicados, a excepción del relacionado con la especialidad en dermatología, que está programado para el mes de diciembre.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Clínica SOMA y Clínica las Américas AUNA – Promotora Médica las Américas S.A., se desvincularán de la presente acción de tutela.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de **María Luisa Rivera Rivera** vulnerado por la **EPS Sanitas** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la EPS Sanitas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice y preste de manera efectiva el servicio de salud denominado “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL” a la accionante **María Luisa Rivera Rivera** conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero: Conceder a cargo de la EPS Sanitas el tratamiento integral a favor de **María Luisa Rivera Rivera** con relación al diagnóstico denominado “OTRAS ANOMALÍAS DENTOFACIALES” folio 11 pdf escrito tutela, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

Cuarto: Negar el tratamiento integral que se derive de los diagnósticos denominados “SOMNOLENCIA, NEVO MELANOCITICO DEL TRONCO y HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Desvincular de la presente acción constitucional a la Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Clínica SOMA y Clínica las Américas AUNA – Promotora Médica las Américas S.A., por lo anteriormente expuesto.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df3cba6fa3b78d3e54c1a8cfe68a6f23c506044c5b3a1bda1891d1150bd22a**

Documento generado en 23/11/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>